

Está claro que hasta la fecha, debido a impedimentos internos relacionados con procedimientos de contratación nacional, Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben de hacer mapas estratégicos de ruido para la aglomeración y para los grandes ejes viarios en cuestión, de poner a disposición y divulgar los mapas estratégicos de ruido entre la población y de comunicar a la Comisión la información relevante.

(¹) Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental — Declaración de la Comisión ante el Comité de Conciliación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Recurso de casación interpuesto el 26 de abril de 2011 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-122/09, Zhejiang Xinshiji Foods Co. Ltd, Hubei Xinshiji Foods Co. Ltd/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-195/11 P)

(2011/C 179/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: T. Maxian Rusche y H. van Vliet, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Zhejiang Xinshiji Foods Co. Ltd, Hubei Xinshiji Foods Co. Ltd, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia.
- Que se condene a las demandantes a cargar con las costas en que incurra la Comisión en el procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

El punto 1 del fallo de de la sentencia recurrida anula el Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo (¹) en la medida en que afecta a Zhejiang Xinshiji Foods Co. Ltd y a Hubei Xinshiji Foods Co. Ltd («las demandantes»), y por tanto anula totalmente el derecho antidumping establecido, dando lugar a un derecho antidumping nulo sobre las importaciones realizadas por las demandantes.

La Comisión alega que el Tribunal General se pronunció *ultra petita* al anular completamente el derecho, a pesar de que las propias demandantes habían admitido que el ajuste que pretendían sólo habría dado lugar al establecimiento de un menor derecho antidumping sobre sus productos.

Por tanto, en opinión de la Comisión, el fallo de la sentencia recurrida infringe, el artículo 264 TFUE, párrafo primero, en relación con el artículo 254 TFUE, párrafo sexto, y vulnera el principio de proporcionalidad. A su entender, la anulación de la totalidad del Reglamento en la medida en que afecta a las demandantes es desproporcionada con respecto al único motivo de anulación que aceptó el Tribunal General y además es *ultra petita*.

(¹) Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China (DO L 350, p. 35).

Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2011 por Formula One Licensing BV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-10/09, Formula One Licensing BV/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Global Sports Media Ltd

(Asunto C-196/11 P)

(2011/C 179/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Formula One Licensing BV (representantes: K. Sandberg y B. Klingberg, abogadas)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Global Sports Media Ltd

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Estime la solicitud de la recurrente de que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 16 de octubre de 2008 en el asunto R 7/2008-1 o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para que resuelva.
- Condene a la OAMI y a la parte coadyuvante a cargar con sus propias costas y con las de la recurrente, tanto en primera instancia como en casación.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega la infracción del Derecho de la Unión, a saber, la aplicación errónea del artículo 8, apartados 1, letra b), y 5, del Reglamento n° 40/94 (¹) (actualmente Reglamento n° 207/09). En apoyo de su recurso, formula las siguientes alegaciones:

- 1) El Tribunal General infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 en la medida en que: